INFORME SECRETARIAL. - San Pelayo, 26 de febrero de 2024. Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior demandad ejecutiva de mínima cuantía presentada por el doctor DIEGO ANDRES GUZMAN NEGRETE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.067.952.196, tarjeta profesional No 362.673 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado para el cobro judicial del señor BRAULIO ANTONIO RAMIREZ ECHEVERRI, contra , contra de los señores, JUAN CARLOS ARTEAGA ARRIETA identificado con C.C10.772.364 y JOSE MIGUEL BERROCAL LOPEZ identificado con Cc°7.384.376,, la cual está pendiente de librar mandamiento, inadmitir o rechazar. Al Despacho para que PROVEA.

EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **BRAULIO ANTONIO RAMIREZ ECHEVERRI, C.C. No. 1.037.607.161**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS ARTEAGA ARRIETA C.C No.10.772.364**
JOSE MIGUEL BERROCAL LOPEZ C.C. No. 7.384.376,
RADICADO: **Nº 23-686-40-89-001-2024-00064-00**

Revisada la demanda se advierte por el despacho que se presenta una serie de inconsistencias entre el acápite de hechos, pretensiones y contenido del título valor letra de cambio así:

En los hechos se dice que “Los señores demandados de la referencia en la tabla 1, en su calidad de deudores aceptaron un título valor, contenido en letra de cambio sin número a favor del demandante, el capital por el cual se suscribió el título valor fue por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS ($9´000.000) con fecha de creación 29 de octubre del 2022y fecha de vencimiento para el cumplimiento de la obligación 20 de Octubre del 2023.

En las pretensiones de la demanda se solicita librar Mandamiento de Pago “ Por concepto de obligación adquirida mediante título valor, LETRA DE CAMBIO sin número por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS ($9.000.000). presentándose inconsistencia.

Revisado el título valor se observa que no se establece que se hayan hecho abonos

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, que establece que la demanda deberá reunir los siguientes requisitos: ”4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5.Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”.

Lo anterior conlleva a inadmitir la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P, concediéndose un término de cinco (05) días, para que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En merito a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. **INADMITIR** la demanda.

2. **OTORGAR** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895e9f18cec7668d79b53047c6bde74f09b72e43c1a5cb4e3b34cff73f54c92f**

Documento generado en 15/03/2024 08:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica